



**FECHA:** 24 de marzo de 2020

**ASUNTO:** CIRCULAR N° 1/2020: Interpretación en materia de Contratación.

**ÁMBITO:** Administración Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entidades del sector público regional.

**ORIGEN:** Secretaría General de Hacienda y Administraciones Públicas

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el fin de facilitar a los órganos de contratación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (JCCM, en adelante) y a los servicios y unidades responsables de la gestión de los procedimientos y de la ejecución de los contratos en vigor, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, así como el Decreto autonómico 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias con este mismo objetivo, esta Secretaría General, en uso de las facultades atribuidas previstas en el artículo 11.2 letra e) del Decreto 80/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, emite la presente

### **CIRCULAR INTERPRETATIVA.**

La declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha dado lugar a toda una serie de normas de ámbito estatal y autonómico que afectan a muy diversas materias; entre ellas, a la contratación pública. El citado Real Decreto, en su disposición adicional tercera -modificada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo - establece la suspensión de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. Y antes, incluso, de la declaración del estado de alarma, el Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, determina en su artículo 16, la tramitación de emergencia para la contratación de todo tipo de bienes o servicios que precise la Administración General del Estado para hacer frente al COVID-19.





Finalmente, el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante, Real Decreto-Ley 8/2020), establece medidas específicas en materia de contratación con el fin, según reza su exposición de motivos, de evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos, impidiendo la resolución de contratos públicos por parte de todas las entidades que integran el sector público.

En el ámbito autonómico, el Decreto 9/2020, de 18 de marzo, adopta, entre otras medidas, algunas referidas a la materia de contratación como la aplicación de la tramitación de emergencia a los contratos de suministros o servicios cuyo objeto sea atender necesidades urgentes derivadas de la protección de las personas y para la adopción de otras medidas por el Consejo de Gobierno para hacer frente al COVID-19, la prórroga de los contratos con una regulación que complementa la recogida a nivel estatal, y sobre todo la puesta a disposición de la autoridad sanitaria regional del personal adscrito a las plantillas de contratos de servicios de centros educativos y de atención social, temporalmente cerrados como medida de contención del COVID-19.

En este novedoso contexto normativo, los órganos de contratación, los gestores de procedimientos de adjudicación y los responsables de la ejecución de los contratos, están encontrando algunas dificultades para interpretar y aplicar toda una serie de medidas nuevas en un marco normativo ya de por sí complejo.

Es por ello, que la presente circular tiene por objeto establecer una serie de pautas, recomendaciones y directrices que coordinen y faciliten la interpretación y aplicación de las nuevas medidas de contratación en el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entidades del sector público regional.

### **Primera. Ámbito de aplicación.**

La presente circular es de aplicación a los procedimientos de adjudicación de contratos y contratos actualmente vigentes celebrados por los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entidades del sector público regional.

### **Segunda. Suspensión de plazos administrativos y repercusión sobre la contratación.**

La Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el





artículo único. 4 del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo establece:

1. **Se suspenden los términos y se interrumpen los plazos** para la tramitación de los procedimientos de las entidades del Sector Público, hasta la fecha en que pierda vigencia el presente Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

La Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado, informa<sup>1</sup> con fecha 20 de marzo de 2020, que *“el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanudan” pero no se “reinician”. Y continúa: Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo”*.

En parecidos términos se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado<sup>2</sup> que en su nota informativa de 23 de marzo concluye: *“La correcta interpretación del citado precepto exige entender que, por su mandato, se produce la suspensión automática de todos los procedimientos de las entidades del sector público desde la entrada en vigor de la norma, cualquiera que sea su naturaleza y, en consecuencia, también de los propios de la contratación pública. Los procedimientos se reanudarán cuando desaparezca la situación que origina esta suspensión, esto es, la vigencia del estado de alarma”*

2. Se aplicará a **todo el Sector Público** definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante **resolución motivada**, las

<sup>1</sup> Consulta sobre la forma en la que habrá de procederse en el momento que pierda vigencia la suspensión de los plazos previstos por el RD 463/2020. Interpretación de la disposición adicional tercera.

<sup>2</sup> NOTA INFORMATIVA. Interpretación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID- 19, en relación con las licitaciones de los contratos públicos.





medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que este manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Esta medida **no afectará**, a los procedimientos y resoluciones referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del Estado de Alarma.

**De conformidad con esta norma, se establecen las siguientes directrices en materia de contratación:**

1ª. Se continuará con las actuaciones de preparación del expediente - redacción de pliegos de cláusulas administrativas y de pliegos de prescripciones técnicas, informes, resoluciones - y con la realización de trámites internos que no se hallen sujetos a plazo o término, en la forma ordinaria y, preferentemente, mediante trabajo no presencial.

2ª. Según la Circular de la Subdirección de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado sobre la aplicación del Real Decreto Ley 463/2020, *no parece necesaria la publicación de anuncios de suspensión de términos, plazos o trámites de las licitaciones en curso, pues la suspensión es la regla general y produce efectos automáticos ex lege. Sí deberían publicarse, por el contrario, los acuerdos de no suspensión que, de forma motivada, adopten las entidades del sector público.*

3ª. Como regla general, y hasta que pierda vigencia el real decreto de declaración del estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo **no se publicarán nuevas licitaciones**. No obstante, si el órgano de contratación precisa iniciar un procedimiento se podrán publicar las licitaciones con la consiguiente advertencia de que los plazos de presentación de ofertas están automáticamente interrumpidos, por lo que los plazos establecidos en el anuncio y en los pliegos comenzarán a contarse en el momento en el que se levante la suspensión determinada por la declaración del estado de alarma. En este sentido, se informa que la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP)<sup>3</sup> continúa prestando los **servicios básicos** para atender a la tramitación de los procedimientos de contratación de los organismos y entidades del Sector Público que la emplean

<sup>3</sup> En virtud de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que establece la interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, **la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica**, cuya titular es responsable de la Plataforma de Contratación del Sector Público en nombre de la Dirección General del Patrimonio del Estado, ofrece las **instrucciones** que se anexan a la presente instrucción.





para tal fin: **servicios de publicación de información en el perfil de contratante y servicios de licitación electrónica.**

4ª. Los procedimientos de adjudicación que se encuentren en fase de presentación de ofertas están automáticamente interrumpidos. Se reanudarán al día siguiente a aquel en que finalice el estado de alarma por el tiempo que haya durado la interrupción. Si se considera conveniente, se podrá ampliar el plazo, atendiendo a las instrucciones de la PLACSP.

5ª. Los procedimientos negociados sin publicidad previstos en el artículo 168, letra a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante) y aquellos otros procedimientos en los que, por diversas circunstancias, no haya concurrencia, podrán continuar su tramitación si concurren los supuestos legalmente previstos y el empresario manifiesta su conformidad.

6ª. Los procedimientos de adjudicación de contratos que se hallen en la fase de valoración de ofertas por la mesa de contratación o por el comité de expertos; los que estén pendientes de la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (artículo 150 LCSP) o los que se hallen pendientes de formalización del contrato, **quedan igualmente interrumpidos**. No obstante, se podrá continuar el procedimiento en su tramitación interna e, incluso, finalizarlo con la adjudicación y formalización del contrato, si la empresa manifiesta su conformidad, la resolución de adjudicación no es susceptible de recurso especial y no concurre ninguna otra circunstancia que lo impida. **No podrán adjudicarse los contratos que se hallen sujetos a recurso especial.**

7ª. Los procedimientos de adjudicación de contratos que se hallen en tramitación y que, como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, hayan perdido su finalidad podrán ser objeto de **renuncia**, en los términos previstos en el artículo 152 de la LCSP cuyo apartado 3 establece que *“solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente.”*

**Tercera. Suspensión ex artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020, de contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva.**

Se trata de una suspensión automática ex lege, siempre y cuando el cumplimiento de la prestación no sea posible y, además, se den los requisitos establecidos en el artículo 34.1 del Real Decreto-



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): E750D8F6EBCCC5D8CCF04D



Ley 8/2020; fundamentalmente la solicitud y la acreditación de las circunstancias por las que la ejecución ha devenido imposible.

**1. Supuesto de aplicación.** Contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva o prestación continuada en el tiempo, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado o la Comunidad Autónoma (por ejemplo, cierre de centros educativos o sociales).

**2. Solicitud del contratista.** La suspensión del contrato exige la solicitud del contratista. Por razones de seguridad jurídica, si no se solicita, debe entenderse que el contrato sigue en vigor, sin perjuicio de lo establecido en el punto 5 del presente apartado sobre el pago del precio.

En la solicitud de suspensión el contratista deberá reflejar:

- Las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible;
- Los medios humanos y técnicos adscritos a la ejecución del contrato.
- Los motivos que le impiden emplear dichos medios en otro contrato.

**3. Acuerdo de suspensión.** El órgano de contratación, en atención a la solicitud del contratista y en el plazo de cinco días naturales, **acordará la suspensión si aprecia la imposibilidad de continuar con su ejecución.**

Transcurrido el citado plazo sin notificarse la resolución expresa al contratista, ésta se entenderá desestimada. **El silencio es negativo**

Por tanto, la suspensión es automática solo si el órgano de contratación contesta afirmativamente y en plazo a la petición del contratista. En tal caso los efectos de la suspensión se computan automáticamente desde la fecha en que se produjo la situación de hecho que provoca la suspensión.

**4. A tenor de lo anteriormente establecido, se mantienen en vigor y, por tanto, no se suspenden los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva:**

- Si el contratista no lo solicita.
- Si el contratista lo solicita, pero el órgano de contratación no contesta. El silencio es negativo en este caso.





- Si el contratista lo solicita y el órgano de contratación contesta expresamente negando la solicitud de suspensión al no apreciar la imposibilidad de ejecución.

**Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la entidad contratante, solo debe pagar por las prestaciones o entregas efectivamente realizadas.** Así lo recoge, con carácter general, el artículo 102.1 de la LCSP a cuyo tenor *“Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado”*. Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 301 de la LCSP respecto del abono del precio de los suministros *“efectivamente entregados”*.

Por tanto, aunque se mantenga en vigor el contrato sólo se facturará y pagará el precio correspondiente a las prestaciones y entregas efectivamente realizadas.

**5. Reanudación de la prestación.** La prestación podrá reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación lo notifique al contratista.

**6. Efectos de la suspensión.** La suspensión del contrato adoptada conforme a lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, no constituye causa de resolución.

No se aplicará a esta suspensión lo dispuesto en el artículo 208.2 letra a) de la LCSP ni tampoco lo establecido en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**7. Indemnización al contratista.** En caso de suspensión del contrato, el órgano de contratación deberá abonar los daños y perjuicios efectivamente sufridos por el contratista durante el periodo de suspensión. Para ello, el contratista debe solicitar y acreditar fehacientemente la realidad, efectividad y cuantía de los daños.

Solo se podrá indemnizar por los siguientes conceptos:

- Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que con fecha 14 de marzo de 2020 figurara adscrito a la ejecución del contrato, durante el periodo de suspensión.
- Los gastos por mantenimiento de la garantía durante el periodo de suspensión.





- Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, y siempre que el contratista acredite que dichos medios no pudieron ser empleados para otros fines durante el periodo de suspensión.
- Los gastos correspondientes a pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

#### **Cuarta. Prórroga extraordinaria de contratos.**

La prórroga excepcional de los contratos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, aparece regulada por dos normas de diferente rango, cuyas fechas de aprobación y publicación se superponen. De una parte, el artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo (BOE de 18 de marzo) la prevé de forma específica para un supuesto concreto de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva. Por su parte, el artículo 11 del Decreto 9/2020, de 18 de marzo (DOCM de 20 de marzo) prevé, en su apartado segundo, un supuesto que, a la vista de la regulación estatal debe quedar sin efecto, al hallarse claramente subsumido en dicha norma. En cuanto al apartado primero, puede considerarse vigente, pues su redacción, en términos menos restrictivos, amplios, puede permitir al órgano de contratación acordar motivadamente la prórroga excepcional en supuestos distintos a los previstos en el Real Decreto-Ley 8/2020.

Se analizan a continuación ambos supuestos.

#### **1º.- Prórroga de contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva ex artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020.**

Cuando al vencimiento de uno de estos contratos de prestación sucesiva no se hubiera formalizado ni pueda formalizarse, el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación, debido a la paralización de los procedimientos operada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 29.4 de la LCSP y prorrogarse el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato sin modificar las restantes condiciones. El periodo máximo de prórroga será **nueve meses** y ello con independencia de la fecha de publicación de la licitación del nuevo expediente.







La prórroga anteriormente prevista será aplicable, tanto si el contrato en cuestión se rige por la LCSP, como por el TRLCSP.

## **2º. Prórroga de contratos ex artículo 11.1 del Decreto 9/2020, de 18 de marzo.**

El apartado primero de citado artículo 11 del decreto autonómico será de aplicación adicional y complementaria a la regulación estatal. De conformidad con dicho apartado, los contratos actualmente vigentes, celebrados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su Sector Público, cuyo plazo de duración finalice durante el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se prorrogarán con carácter obligatorio para el contratista durante un período mínimo de dos meses y máximo de cuatro, a determinar por el órgano de contratación, en función de la fecha de pérdida de vigencia del citado Real Decreto.

Esta prórroga será de aplicación a los contratos y supuestos cuya prórroga no encaja en el supuesto previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, pero que el órgano de contratación considera necesaria y conveniente atendidas las circunstancias extraordinarias ocasionadas por la situación de hecho provocada por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID- 19.

## **Quinta. Ampliación de plazos en contratos de servicios y suministros que no son de prestación sucesiva.**

**1. Supuesto y requisitos.** Este apartado se refiere a los contratos públicos de servicios y de suministro que no son de prestación sucesiva, se encuentren vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020 - **18 de marzo de 2020**- y en los que concurran las siguientes circunstancias:

- Que el contrato siga siendo útil; esto es, que no haya perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.
- Que el contratista no pueda cumplir los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas para combatirlo.
- Que el contratista lo solicite y ofrezca el cumplimiento de sus obligaciones si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso.





- Que la autoridad responsable<sup>4</sup> del contrato o el Director de obra, en su caso, informe que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por la Administración del Estado, Comunidad Autónoma o Administración local.

**2. Acuerdo del órgano de contratación.** Si concurren los supuestos previstos en el apartado anterior el órgano de contratación **acordará** la ampliación del plazo por un tiempo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

**3. Efectos.** En estos casos - demora del contratista por causa del COVID-19- no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

**4. Abono adicional de gastos.** Además de la ampliación de plazos, en estos casos, los contratistas podrán solicitar y tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato.

Solo se procederá a dicho abono previa solicitud del contratista y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

**5. Resolución.** Si el contrato ha perdido su finalidad como consecuencia la situación de hecho creada por el COVID-19 lo que procede, a falta de previsión expresa del artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, es la resolución en los términos legalmente establecidos.

**Sexta. Contratos menores<sup>5</sup>.** Lo establecido en el artículo 34.2 del Real Decreto-ley 8/2020 y en el apartado quinto de la presente instrucción, relativo a la ampliación del plazo de ejecución o de

---

<sup>4</sup> Uría Menendez en su artículo “Guía sobre cuestiones jurídicas clave relacionadas con la crisis sanitaria del COVID-19” de 18 de marzo de 2020 no dice Director de obra sino autoridad responsable. Este término parece más ajustado al supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 34 del RD-Ley 8/2020 que se refiere a los suministros y servicios que no son de prestación sucesiva, en tanto Director de obra es un término que se asocia al responsable de los contratos de obra.

<sup>5</sup> Nota de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado, de 19 de marzo de 2020, sobre la aplicación de la ampliación de plazo o prórroga previstas en el artículo 34.2 del Real Decreto-ley 8/2020 a los contratos menores.





prórroga de contratos de servicios o suministros que no son de prestación sucesiva, **debe entenderse aplicable a los contratos menores.**

Es esta la interpretación que realiza la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado, al entender que *“se trata de una norma especial aplicable, sin exclusiones, a todos los contratos no suspendidos conforme al artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020 y cuya ejecución quede afectada por el COVID-19, debiendo entenderse también aplicable, por las razones expuestas, a los contratos menores”.*

**Séptima. Contratos excluidos del ámbito de aplicación del artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020.**

Lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, **no será de aplicación, en ningún caso, a los siguientes contratos:**

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos, que sigan prestándose a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto- Ley 8/2020.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

La evidente razón de ser de esta exclusión es la necesidad de mantener la ejecución de estos contratos durante la crisis por lo que debemos entender que **se mantienen en vigor en sus propios términos.**

**Octava. Suspensión de contratos de obras cuya continuidad en la ejecución devenga imposible por el COVID-19.**

**1. Supuesto y requisitos.** Este supuesto se refiere a los contratos públicos de obras vigentes a la





entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020 -18 de marzo de 2020- en los que concurran las siguientes circunstancias:

- Que su ejecución se haya visto afectada por la situación de hecho creada por el COVID-19.
- Que el contrato no haya perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.
- Que la imposibilidad de continuar con la ejecución venga determinada por la citada situación de hecho.
- Que lo solicite el contratista, reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; los medios personales y técnicos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento y los motivos que imposibilitan el empleo de dichos medios en otro contrato.

**2. Acuerdo de suspensión.** El órgano de contratación, en el plazo de cinco días naturales, **acordará** la suspensión si a la vista de la solicitud aprecia la imposibilidad de continuar con su ejecución. Transcurrido el citado plazo sin notificarse la resolución expresa al contratista, ésta se entenderá desestimada. El silencio es negativo.

**3. Reanudación de la ejecución.** La ejecución podrá reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación lo notifique al contratista.

**4. Inaplicabilidad del régimen general de suspensión y fuerza mayor.** No será de aplicación a esta suspensión lo previsto en el apartado 2.a) del artículo 208 (sobre conceptos indemnizables por daños y perjuicios causados al contratista en caso de suspensión acordada por la Administración) ni lo establecido en el artículo 239 de la LCSP (indemnización por daños y perjuicio causados en la ejecución del contrato por causa de fuerza mayor).

Por las mismas razones tampoco será de aplicación a los contratos que se rijan por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, lo dispuesto en los artículos artículo 220 y 231.

**5. Indemnización de daños y perjuicios al contratista.** En caso de suspensión del contrato, el





contratista podrá solicitar al órgano de contratación la indemnización de daños y perjuicios, solo, por los siguientes conceptos:

- Los gastos salariales correspondientes al periodo de suspensión, que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que estuviera adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y que continúe adscrito cuando se reanude la ejecución<sup>6</sup>.
- Los gastos por mantenimiento de la garantía durante el periodo de suspensión.
- Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, siempre que el contratista acredite que dichos medios no pudieron ser empleados para otros fines durante el periodo de suspensión y su importe sea inferior al coste de resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento.
- Los gastos correspondientes a pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

**El reconocimiento del derecho a la indemnización anteriormente prevista**, requiere que el contratista acredite:

- Que tanto él como los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato están al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.

---

<sup>6</sup> Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.





### **Novena. Prórroga o ampliación del plazo de entrega final de las obras.**

Lo dispuesto en el apartado octavo de la presente circular se aplicará, también, a los contratos de obras cuya finalización y entrega de obra estuviera prevista – según el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra- entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra.

En estos casos, el contratista podrá solicitar una **prórroga del plazo de entrega final** siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

### **Décima. Restablecimiento del equilibrio económico en los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios.**

**1. Supuesto.** Se contempla en este supuesto los contratos de concesión de obra y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, cuya ejecución haya devenido imposible a causa de la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local.

**2. Acuerdo del órgano de contratación.** Si el órgano de contratación aprecia la imposibilidad de ejecución del contrato, **acordará** el derecho del concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

**3. Medidas a adoptar para el restablecimiento del equilibrio económico.** El órgano de contratación podrá adoptar, atendiendo a las circunstancias del caso en concreto, una de las siguientes medidas:

- La ampliación de la duración inicial del contrato, hasta un máximo de un 15 por 100.
- La modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Para la citada modificación habrá que atender a la regulación que, de la misma, se contiene en la ley de contratos que resulte de aplicación.

**4. Compensación.** Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante Código Seguro de Verificación (CSV): E750D8F6EBCCCC5D8CCF04D



en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.

**5. Requisitos.** El derecho al restablecimiento del equilibrio económico y la compensación de gastos requiere:

- La solicitud del concesionario.
- La acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe de los gastos

#### **Decimoprimer. Posibilidad de modificar los supuestos de suspensión**

Debe tenerse en cuenta que las mismas razones extraordinarias que justifican las medidas previstas en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020 pueden justificar su modificación.

Así lo prevé el apartado 6 de la citada norma que dispone: *“El régimen previsto en el repetido artículo 34, modificar la se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos”.*

#### **Decimosegunda. Tramitación de emergencia de determinados contratos.**

La tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la LCSP prevé un régimen excepcional cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de alguno de los siguientes supuestos:

- Acontecimientos catastróficos
- Situaciones que supongan un grave peligro o
- Necesidades que afecten a la defensa nacional.





El Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, en su artículo 16<sup>7</sup> prevé la aplicación de dicho régimen excepcional a todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia

En el ámbito autonómico, y parecidos términos, el Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, se prevé la tramitación de emergencia para determinados procedimientos de contratación.

La tramitación de emergencia, dado que implica la exclusión de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, transparencia y publicidad, debe limitarse a la estrictamente dispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia

**1. Justificación.** La adopción de medidas por parte de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su Sector Público, en especial, el SESCAM, para hacer frente al COVID-19, justificará la necesidad de actuar de manera inmediata y, en consecuencia, la aplicación de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la LCSP, a la contratación que, en su caso, deba realizarse.

**2. Contratos afectados.** La tramitación de emergencia, por su carácter excepcional, solo será de aplicación a los contratos que deban celebrarse para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas o para hacer efectivas las medidas acordadas por el Consejo de Gobierno, para hacer frente al COVID-19.

Algunos supuestos que podría encajar en la tramitación de emergencia son:

- Suministro de medicamentos y productos sanitarios.
- Suministro de equipos y material de protección (productos de desinfección, mascarillas, guantes, gafas, entre otros)

<sup>7</sup> Modificado por la Disposición final sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.







- Suministros de equipamientos de comunicación y teletrabajo.
- Suministro de productos o equipos de limpieza.
- Servicios extraordinarios de limpieza y desinfección.
- Servicios de soporte y asistencia al trabajo remoto.
- Servicios de atención y cuidados a las personas.
- Servicios de vigilancia y seguridad para garantizar el respeto a las instrucciones de cierre y prohibición de acceso a edificios e instalaciones

### **3. Tramitación. Artículo 120 LCSP y artículo 10 del Decreto 9/2020.**

1. El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación (pudiendo acudir incluso a la contratación verbal), podrá ordenar la ejecución de lo necesario para satisfacer las necesidades sobrevenidas con motivo de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la LCSP, incluso el de la existencia de crédito suficiente.
2. Se documentará el encargo (se pone a disposición un modelo) y se comunicará a la empresa contratista.
3. Si existe crédito se tramitará el documento contable de retención de crédito (RC). En caso de que no exista dicho crédito, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.
4. En el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha del encargo - acuerdo- se dará cuenta del mismo al Consejo de Gobierno.
5. El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en el número de presente apartado. Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.





6. Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en la LCSP sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

7. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se podrá realizar a justificar.

**Decimotercera. Aplicación de la medida prevista en el artículo 13 del Decreto 9/2020, de 18 de marzo de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.**

El artículo 13 del citado Decreto contempla la necesaria y urgente puesta a disposición de las autoridades sanitarias de la región - Consejero de Sanidad- de las plantillas de personal adscritas a los contratos de servicios limpieza, restauración, atención sanitaria, atención social, fisioterapia y psicología, entre otras, de centros educativos o sociales actualmente cerrados. La finalidad es reforzar coyunturalmente los medios humanos con los que cuentan los hospitales, centros sanitarios, centros de atención socio sanitaria y de atención residencial a personas mayores de la región, a la vez que evitar la suspensión de contratos cuya prestación ha devenido imposible por el cierre de centros por el estado de alarma decretado.

Para ordenar y organizar dicha prestación, se ofrecen las siguientes **directrices**:

**1. Comunicación a las empresas.** El órgano de contratación - la Secretaría General de Hacienda, respecto de los contratos de servicios de limpieza derivados del acuerdo marco actualmente vigente o la Secretaría General u órgano que corresponda, en los demás contratos afectados por el citado artículo 13 - comunicará a las empresas contratistas su obligación de poner a disposición de la autoridad sanitaria, la plantilla adscrita a la ejecución de los contratos celebrados con la Administración que pueden ser especialmente útiles en la situación de emergencia actual.

**2. Oposición del contratista.** En el escrito anteriormente citado se informará a los contratistas de su **facultad de oponerse** a la prestación obligatoria de los servicios demandados por la Administración, así como de las consecuencias que dicha decisión puede tener sobre el contrato en vigor; en concreto, el órgano de contratación acordará lo que proceda sobre la suspensión del contrato o contratos afectados, con los efectos previstos en la normativa aplicable en materia de contratación.



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante Código Seguro de Verificación (CSV): E750D8F6EBCCC5D8CCF04D



**3. Puesta a disposición de personal.** El órgano de contratación responsable del contrato pondrá a disposición de la Consejería de Sanidad la plantilla adscrita a la ejecución del contrato, como refuerzo del personal que presta servicios en hospitales, centros sanitarios, centros socio sanitarios y centros de atención residencial a personas mayores.

**4. Tramitación.** Para agilizar la tramitación, el órgano de contratación que corresponda, mediante resolución, **designará** al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha - u órgano dependiente de la Consejería de Sanidad - **como responsable del contrato** o contratos cuyas plantillas quedan afectadas de forma extraordinaria y durante el periodo de vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, declarado por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo. Dicha resolución se comunicará a la empresa o empresas contratistas afectadas por la medida que aquí se regula.

**5. Petición concreta a la empresa.** Corresponde al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha o a la Consejería de Sanidad cursar directamente a las empresas contratistas, mediante correo electrónico, las peticiones de refuerzo de personal, a fin de que ésta, en el plazo más breve posible, dé las instrucciones pertinentes a su personal.

**6. Facturación y pago del precio.** La empresa contratista que acceda a la prestación prevista en el artículo 13 del Decreto 9/2020, tendrá derecho, durante el tiempo que dure el estado de alarma, al cobro del precio en los términos previstos en el contrato vigente. Corresponde al órgano de contratación el abono del precio por los importes y en los plazos previstos en el contrato de referencia, a cuyo efecto, podrá solicitar informe al responsable de la ejecución.

**La Secretaria General.**

